



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.264/2019.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 018/2023.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD),

administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Quince (15) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Titular), **LICDO. RUBEN JIMÉNEZ** (Juez Titular), **LICDO. EDUARDO ANZIANI** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Ocho (08) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliada y residente en la República Dominicana; debidamente representada por el **LICDO. DIONICIO DEL CARMEN**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, matrícula no.20244-177-98, Teléfono: (829)-758-2209, con estudio profesional abierto en la Calle 1RA, Residencial Miraber Tercero, no.7, Sabana Perdida, República Dominicana; en contra del **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, Matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el no.12743-66-92, domiciliado y residente en la calle 13, Local 14, Brisa del Norte, no.11, Jacobo Majluta, no.204, República Dominicana, debidamente representada por la **LICDA. CHANEL CONCEPCION BERROA**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, matrícula



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

no.46973-439-11, con estudio profesional abierto en la Ciudad Modelo Jacobo Majluta, no.204, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES:

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha ocho (08) de octubre del año 2019, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por el señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, en contra del **DR. RAMÓN PORFIRIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho. **ATENDIDO:** A que, el querellante, señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, contrató los servicios profesionales del querellado, **DR. RAMÓN PORFIRIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**, a los fines de que el mismo hiciera un contrato de venta de un solar.

ATENDIDO: A que, el querellante, señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, le entregó la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$240,000.00)**, al querellado, **DR. RAMÓN PORFIRIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**, como avance de la compra del solar.

ATENDIDO: A que, posteriormente, el **DR. RAMÓN PORFIRIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**, recibió la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$32,500.00)**, de la mano del querellante, por concepto de saldo de la compra del solar.

ATENDIDO: A que, el querellado recibió en total la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$272,500.00)**, por la venta de un solar de 200.28 mt², más el deslinde y transferencia a nombre del señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, hoy querellante.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, el **DR. RAMÓN PORFIRIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**, nunca realizó el contrato de venta del solar, a pesar de haber recibido la suma supra mencionada, y, además, vendió el referido solar a otras personas.

ATENDIDO: A que, luego de analizar el presente expediente y las piezas que lo componen, esta Fiscalía entiende que el mismo tiene mérito suficiente para ser enviado al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

ATENDIDO: A que, se declara admisible la presente querella por existir pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad ética del DR. **RAMÓN PORFIRIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**.

VISTO: El escrito de querella y sus elementos de pruebas.

VISTO: El escrito de defensas y sus elementos de pruebas.

ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”; En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste: ...

”recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética”... En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querella está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 2, 3, 4, 14 y



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

26; y El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha ocho (08) de octubre del año 2019, por el señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, en contra del **DR. RAMÓN PORFIRIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Junta Directiva, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la Fiscalía Nacional para conocer de la acusación en contra del **DR. RAMÓN PORFIRIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**.

PARTE QUERELLANTE: PRIMERO: Que este Tribunal Disciplinario tenga a bien imponerle al DR. Ramón Porfirio Jiménez De La Cruz, las sanciones que establece el Código De ética del profesional del derecho acorde a la falta cometida por este, tales como la inhabilitación definitiva del ejercicio de la abogacía. **SEGUNDO;** Que tengáis a bien citar por ante este Tribunal al abogado querrellado, a fin de que rinda sus Explicaciones sobre las faltas cometidas, y dictéis las providencias que fueren de lugar, para que se cumpla con el voto de la ley. **TERCERO;** Ordenar al jurista DR. Ramón Porfirio Jiménez De La Cruz, devolver en manos del querellante, señor Daniel Emilio Romero Moreno, la suma de dinero que le fue entregada en sus manos **CUARTO;** Condenar Al jurista Dr. Ramón Porfirio Jiménez De La Cruz, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del querellante, señor Daniel Emilio Romero como justa reparación por los daños causados. **QUINTO;** Condenar al jurista DR. Ramón Porfirio Jiménez De La Cruz, al pago de los gastos del procedimiento incurrido, en favor del querellante, señor Daniel Emilio Romero Moreno. **SEXTO:** Que nos reserve el derecho de depositar cualquier documento que robustezca la presente acusación, así como ampliar, de ser necesario el contenido de la misma.

FISCAL ADJUNTO: Al escuchar el relato de la parte querellante se puede observar que este es un tema inmobiliario, y no un tema ético es por eso que en ese sentido vamos a solicitar **PRIMERO:** Una amonestación privada. **SEGUNDO:** quince días para escrito ampliatorio en virtud de las mismas condiciones. Magistrado, si tuviera la facultad de retirarla ahora mismo la retirara del tribunal y los mandara a la jurisdicción ordinaria que es donde tiene ellos que ventilar ese asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



JUECES: ¿Y por qué lo envían para acá?

FISCAL ADJUNTO: Estamos en bajo crítica de esta situación para que estos casos no lleguen aquí para que al ciudadano se le oriente

PARTE QUERELLADA: PRIMERO: Que este tribunal disciplinario tenga a bien en acoger en todas sus partes el escrito justificativo de conclusiones depositado por nosotros que se encuentra en el expediente. **SEGUNDO;** Que este tribunal disciplinario tenga a bien en ponderar cada considerando planteado en el escrito justificativo más el inventario que fue anexo en el mismo. **TERCERO;** como establece el artículo 117 de la ley 3-19 que crea el colegio de abogado de la republica dominicana establece" prescripción de la acción disciplinaria. El plazo para interponer la acción disciplinario prescribe a los 12 meses de cometida la infracción y en tal razón que se produzca el archivo definitivo de la querella interpuesta por el señor Daniel Emilio Romero Moreno por improcedente y carente de base legal y estar alejada de las violaciones que establece el código de ética del profesional de derecho. **CUARTO;** condena a querellante el señor Daniel Emilio Romero Moreno a pago de los. **QUINTO:** Un plazo pata depósitos de documentos.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Ocho (08) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, en contra del **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Diecisiete (17) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 264/2019.**

VISTO: Cuatro (04) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de Honor, de fechas Seis (06) de octubre del año (2022), Uno (01) de noviembre del año (2022), Diecisiete (17) de noviembre (2022) y Quince (15) de diciembre del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias el día Quince (15) de diciembre del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LICDO. EDWARD GARABITO** (Juez Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No.60/2020.**

CONSIDERANDO: A que este honorable Tribunal está apoderado a través de la Fiscalía Nacional del CARD, de una querrela en contra del **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, interpuesta por el señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO.**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que este Tribunal Disciplinario de Honor, luego de ver todas las piezas que conforman este expediente ha podido determinar que no existe ningún elemento de prueba o violación por parte del querellado **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, al Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que el abogado querellado **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, ha actuado de buena fe y apegado a la Ley y a la ética profesional.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal presentada por la Fiscalía Nacional del CARD, en contra del Abogado Disciplinado el **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Fiscalía Nacional Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Ocho (08) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, en contra del **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: SE RECHAZA en todas sus partes la Formal Opinión presentada por el Ministerio Público, así como la querella depositada por el señor **DANIEL EMILIO ROMERO MORENO**, y **ACOGEMOS** en todas sus partes el Escrito de Defensa depositado por la parte querellada el **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, así como todos los medios de pruebas.

TERCERO: SE DECLARA LA INADMISIÓN de la presente querella por improcente, mal fundada y carente de base legal, ya que, queda probado que el querellado **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ**, no ha violentado el Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CUARTO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **DR. RAMON PORFIRIO JIMENEZ DE LA CRUZ, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho, por no encontrar faltas a la ética ni a la profesión del Derecho; y en consecuencia, lo exime de toda responsabilidad disciplinaria.

QUINTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

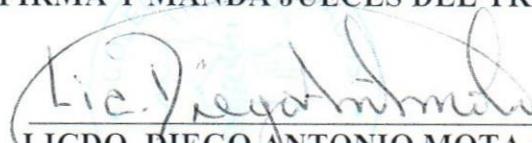
SEXTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SÉPTIMO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

OCTAVO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA**.


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario